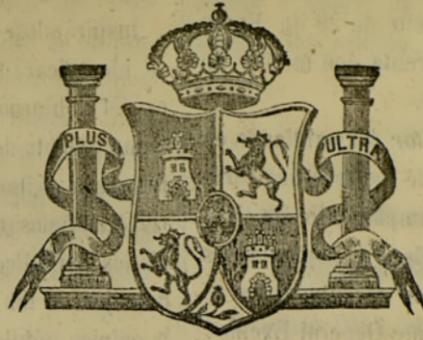


SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	PESETAS.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	PESETAS.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA
DE
BURGOS.

Circular núm. 26.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, Agentes de orden público y demás individuos dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura del soldado Lorenzo Díez Escudero, desertor del Batallon provincial de Burgos núm. 4, cuya media filiacion se inserta al pie, y caso de ser habido le pondrán á disposicion del Gobierno militar de este distrito.

Burgos 4 de Marzo de 1875.

EL GOBERNADOR,
JOSÉ FRANCÉS DE ALAÍZA.

Media filiacion de Lorenzo Díez Escudero.

Hijo de Cayetano y de Ursula, natural de San Llorente, provincia de Burgos, de oficio pastor, edad 23 años 11 meses 23 dias, pelo castaño, cejas idem, ojos idem, nariz ancha, barba regular, color bueno; señas particulares, viroliento.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, en circular recibida en el dia de hoy, me dice lo siguiente:

Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de Gobernacion con fecha 21 de Febrero último lo siguiente.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la

Guerra dice hoy al Coronel Jefe de la Caja de Ultramar lo que sigue:

Dada cuenta al Rey (q. D. g.) de la instancia promovida por D. Narciso Pey y Montañola en solicitud de próroga del plazo que por orden de diez y siete de Octubre último se le concedió para completar la presentacion en los Depósitos de Bandera de los seis mil hombres con destino al Ejército de Cuba, á que se comprometió en contrato solemne celebrado con escritura pública; y resultando que hasta fin de Enero próximo pasado el total de la recluta hecha ha sido de mil quinientos sesenta y un hombres, faltándole por consiguiente cuatro mil ciento treinta y nueve, cuyo número es materialmente imposible pudiera reunir hasta fin de Marzo en que pide la próroga, teniendo presente que al solicitar esta no se funda en ningun caso de fuerza mayor, como expresa la condicion de la referida orden de diez y siete de Octubre, sino solo en el corto plazo que se le ha dado para hacer la recluta, razon que no es ni puede ser valedera en el mero hecho de haber aceptado y firmado el compromiso notarial con posterioridad á esa fecha, S. M., despues de oído el parecer del Ministerio de Ultramar, se ha servido desestimar la instancia del interesado, resolviendo se entienda caducada en definitiva la concesion hecha al referido D. Narciso Pey para la presentacion de los seis mil hombres con destino á Cuba, por haber faltado á la condicion primera de la precitada orden de diez y siete de Octubre, perdiendo por lo tanto las veinticinco mil pesetas depositadas en esa Caja, á cuya cantidad se le dará el destino expresado en la misma base décima de la indicada orden, y de cuyo cumpli-

miento deberá dar V. S. aviso, asi á este Ministerio como al Capitan general de Cuba, con arreglo á lo que tambien en ella se previene.

Lo que de Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y á fin de que se haga saber á los Gobernadores civiles de las provincias para que cese la proteccion recomendada por ese Ministerio en orden 11 de Diciembre próximo pasado en favor de los agentes ó comisionados por D. Narciso Pey, en razon á que desde fin de Enero último ha cesado en el servicio de recluta que ha desempeñado.

Lo que de la propia Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, traslado á V. S. para su cumplimiento y efectos oportunos.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletin oficial de esta provincia para que llegue á noticia de los interesados en este servicio.

Burgos 5 de Marzo de 1875.

EL GOBERNADOR,
JOSÉ FRANCÉS DE ALAÍZA.

(De la Gaceta núm. 65.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha enterado de las numerosas exposiciones dirigidas á este Ministerio por los vecinos de diversas localidades, en solicitud de que se disponga la segregacion de algunas zonas del distrito municipal de que forman parte, ya para constituir Municipio independiente, ya para

ser agregados á otro distinto del á que actualmente pertenecen, y la repeticion de tales solicitudes, á la par que la falta de documentacion que se nota en todas ellas, hacen precisa la adopcion de reglas á que la última se ajuste, y el recuerdo de que miéntras la vigente ley municipal no sea derogada ó reformada, es á las Diputaciones provinciales á quienes en primer término corresponde la resolucion de este género de pretensiones.

Basta examinar la ley para formar juicio de los documentos que deben constar en esta clase de expedientes. Segun su art. 5.º, para que proceda la segregacion de parte de un término municipal, son necesarios los requisitos siguientes:

1.º Que lo solicite la mayoría de los vecinos de la zona que haya de segregarse.

2.º Que esta segregacion no perjudique los intereses legítimos del resto del Municipio.

3.º Que no le haga perder las condiciones que marca el art. 2.º de la misma ley.

Es, por lo tanto, indispensable, y debe V. S. cuidar con especialísima atencion, que en todo expediente de segregacion obren los siguientes documentos:

1.º Instancia suscrita por todos los vecinos que pidan la segregacion.

2.º Certificacion del Secretario del Ayuntamiento, visada por el Alcalde y extendida á continuacion de las firmas, en que se haga constar la vecindad de los firmantes.

3.º Certificacion del Secretario del Ayuntamiento, visada tambien por el Alcalde, del número total de vecinos del distrito municipal de que se trate.

4.º Igual certificacion respecto de

la parte de término que se quiera segregarse.

5.º Certificación de ámbos Ayuntamientos, caso de que la segregación sea para agregarse á otro, relativa á la mancomunidad de pastos que los vecinos de la zona que se trate de segregarse pudieran tener con cada uno de ellos.

6.º Igual certificación extendida únicamente por el Ayuntamiento á que corresponda la zona que haya de segregarse, caso de que la segregación se pretenda para formar Municipio independiente.

7.º Informes de los Ayuntamientos resados y de los de todos los pueblos limítrofes.

8.º Un croquis del terreno.

Sin estos requisitos, pues, no deberá V. S. dar curso á ningun expediente de segregación, y mucho menos remitirlos á este Ministerio sin que preceda el fallo de la Diputación de esa provincia, ni sin que se acompañe el informe de aquella Corporación y el de V. S. mismo.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento. Dios guarde V. S. muchos años. Madrid 26 de Febrero de 1875.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(De la Gaceta núm. 64.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

El decreto de 16 de Febrero último llamando 70.000 hombres á las armas previene en su art. 6.º que todas las operaciones de la quinta quedarán terminadas el 31 de Marzo próximo, en cuyo día ingresarán en Caja los mozos que á cada cupo correspondan.

Mas como quiera que por algunos se ha interpretado esta disposición en el sentido de que sólo en el citado día se ha de verificar forzosamente el ingreso en Caja de los mozos declarados soldados;

S. M. el REY (q. D. g.) se ha dignado resolver que debiendo tener lugar la declaración de soldados el día 15 del actual, el ingreso en Caja pueda verificarse desde el día 18 hasta el 31, en que termina el plazo para las operaciones de la quinta.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Marzo de 1875.—Romero Robledo.—Sr. Gobernador de.....

Circular.

El Gobierno de S. M. se ve obligado á reiterar á V. S. el cumplimiento estricto del decreto de 29 de Enero último sobre imprenta con motivo de un suceso reciente.

El Correo Militar ha publicado en su número del 20 de Febrero una carta fechada en el campamento de San Cristóbal, que refiere y comenta las últimas operaciones ejecutadas en el Norte; y el Teniente General Excmo. Sr. D. Domingo Moriones, á impulsos de una susceptibilidad tan legítima como honrosa, se ha dirigido al Ministerio de la Guerra en solicitud de que se le autorice á contestar al expresado periódico, ó no se permita la discusión de los hechos de armas que ha llevado á cabo nuestro valiente ejército en los campos de Navarra.

El decreto de 29 de Enero ya citado prohíbe en su art. 4.º toda discusión, alusión y noticia que pueda producir la discordia ó antagonismo entre los distintos cuerpos del Ejército y Armada; precepto que el Ministerio-Regencia dictó precisamente para impedir que las polémicas en la prensa sembraran recelos, ocasionaran desconfianzas ó quebrantaran en suma la unidad del ejército que combate en defensa de la Monarquía constitucional y de la dinastía legítima.

Preciso es por lo tanto que V. S. exija sin contemplación de ningun género la rigurosa observancia de tan terminante disposición, y que no consienta en el territorio de su mando que los periódicos inserten ó reproduzcan noticias sobre las operaciones militares que han de ejecutarse, ni dediquen artículos y sueltos á discutir las ejecutadas, apreciando segun su criterio los actos de los Generales, Jefes y Oficiales que en ellas han tomado parte.

Faltaría el Gobierno á sus deberes y propósitos si tolerara que los periódicos, por amenizar la lectura de relatos que en ocasiones ni aun proceden del teatro de la guerra, examinaran proyectos y operaciones cuyos motivos y detalles no son ni pueden ser todavía del dominio público; y no debe tampoco autorizarse á quien los ignora, ó está obligado á callarlos si los sabe, para que lastime, siquiera sea involuntariamente, con apreciaciones personales y casi siempre erróneas la acrisolada reputación de Generales y Jefes que tienen una hoja de servicios brillantísima, promoviendo con tan deplorable proceder el espíritu de discordia, único recurso á que pueden apelar los enemigos del ejército español para detener

el noble esfuerzo que en estos momentos consagra á la defensa de los sagrados objetos que la patria confía á su valor y á su constancia.

Inspirándose V. S. en estas ideas, se identificará sin duda con la política del Gobierno; y exigiendo el rígido cumplimiento del decreto vigente sobre imprenta, evitará que abusen sin querer ó maliciosamente de su benevolencia los periódicos, que por lo mismo que ejercen tan natural influjo sobre la opinión pública, no deben extravíarla con la narración de sucesos inexactos ó con apasionados comentarios que perjudiquen al rápido y decisivo triunfo de nuestras armas.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Marzo de 1875.—Romero Robledo.—Señor....

AUDIENCIA DE BURGOS.

Secretaría.

Por la Dirección general de los Registros civil y de la Propiedad y del Notariado se ha comunicado al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia con fecha 27 de Febrero último la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.:—Al reformar el decreto de 9 del corriente, la ley de 18 de Junio de 1870 restableció la conveniente armonía entre la legislación civil y la canónica en punto al matrimonio de los católicos, dando por lo mismo á este sacramento todos los efectos civiles que le atribuía nuestra antigua legislación. Cesó por lo tanto el matrimonio civil para todos los católicos, conservándose únicamente como el medio necesario de que puedan constituir familia los que no correspondiendo al gremio de la Iglesia se hallan imposibilitados de celebrar su unión ante el párroco. No obstante lo explícito de las disposiciones que comprenden el mencionado decreto, han sido diversamente interpretadas, entendiéndose por algunos Jueces municipales en un sentido distinto, ocasionado á prácticas viciosas y que da lugar á notables perjuicios de los intereses particulares. En la necesidad de uniformar en punto tan importante la aplicación de la nueva reforma, se hace indispensable inculcar á dichos funcionarios la obligación de atemperarse estrictamente á lo que establecen los artículos 5.º y 6.º del referido decreto; haciéndoles comprender que solo

pueden autorizar los matrimonios de aquellos que ostensiblemente manifiestan que no pertenecen á la Iglesia católica, y que suspendan la tramitación de todos los expedientes incoados con arreglo á la ley de 18 de Junio de 1870, salvo en el caso excepcional á que se refiere el art. 6.º ya citado. En vista de las anteriores consideraciones, el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver comunique V. I. á los Jueces de primera instancia del territorio de esta Audiencia la presente circular, que explica la verdadera inteligencia de las prescripciones que comprende la reforma que ha de plantear, y les encargue lo hagan á la mayor brevedad á los Jueces municipales que de ellos dependan, previniendo á dichos funcionarios la mas puntual observancia de aquellas, sin perjuicio de que consulten en la forma prevenida en el reglamento las dudas que pudieran suscitarse. De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Y por mandato de S. S. I. se publica la preinserta Real orden en este Boletín oficial para conocimiento de los Jueces de primera instancia de los partidos que comprende la provincia á que corresponde y efectos que en la misma se expresan.

Burgos 4 de Marzo de 1875.—Máximo Ayensa.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Impuesto sobre cédulas personales.

Prorogado el plazo para la circulación de cédulas de precio sencillo hasta el día 31 de Diciembre próximo pasado, experimentan los demás durante el actual año económico la alteración consiguiente y proporcionada á esta prórroga; de modo que retiradas aquellas cédulas en la fecha enunciada y sustituidas al siguiente día con las de precio doble, es obligatoria la adquisición de estas antes del día 1.º de Mayo siguiente, en que debe comenzarse su distribución á domicilio en la forma prevenida en el art. 40 del reglamento de 23 de Agosto último, siendo un deber ineludible de todas las personas de ámbos sexos mayores de 14 años que carezcan de cédula, no solo proveerse de ella, sino también presentarla en la Alcaldía del pueblo en que se hallen empadronadas para requisitarla conforme á lo que se determina en los artículos 26 y 27 del

mismo reglamento; advirtiéndose que todas aquellas que al vencimiento del plazo referido figuren en las relaciones de descubiertos que los Alcaldes de los pueblos de esta provincia han de remitir á la Administracion en la primera quincena de Abril inmediato se verán obligados á recibirlas á domicilio con el recargo de 10, 20, 30 y 40 céntimos de peseta sobre el coste de cada una, segun sea su clase, de 50 céntimos, 1, 2 y 3 pesetas, como así se preceptúa por el art. 42 del antedicho reglamento.

Animada esta Administracion del buen deseo de realizar los impuestos que constituyen las rentas del Tesoro de la manera menos gravosa á los intereses de los que están llamados á satisfacerlos, dirige hoy su voz á los que en esta provincia se hallan en descubierta por el relativo á cédulas personales para alejarles de la accion coercitiva que necesariamente han de sentir si desatendiendo este llamamiento insisten en su morosidad.

Considerando que en algunas localidades una gran parte de los contribuyentes no cumplen con puntualidad los deberes que la ley les impone, por falta de conocimiento de ella, se encarga á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia que, tan luego como reciban el Boletín en que se inserte esta circular, dispongan su publicacion por los medios de costumbre, inclinando el ánimo de sus administrados á la observancia de cuanto en ella se dispone.

Burgos 5 de Marzo de 1875.—José R. Quilez.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Belorado.

Pedro Agustin Alonso, Escribano por S. M. y de esta villa y Juzgado de primera instancia de Belorado,

Doy fe: que en este Juzgado y mi testimonio se ha promovido por el Procurador D. Justo San Pedro incidente de pobreza en representacion de Manuel y Blasa Garcia, de esta vecindad, para litigar contra su convecino Victoriano Garcia, y seguido por sus trámites se dictó la sentencia siguiente:

Sentencia.—En la villa de Belorado á quince de Febrero de mil ochocientos setenta y cinco, el Sr. D. José Bar-

berá y Estruch, Juez de primera instancia de la misma y su partido,

Vistos estos autos:

Resultando que por parte del Procurador D. Justo San Pedro se ha promovido incidente de pobreza en representacion de Manuel y Blasa Garcia, de esta vecindad, pretendiendo se les declare pobres, en atencion á carecer absolutamente de bienes y no contar con mas recursos que el jornal eventual de un bracero:

Resultando que conferido traslado á Victoriano Garcia, su hermano y convecino, no se ha presentado en los autos, habiéndosele acusado la rebeldia y siguiéndose con los estrados del Tribunal:

Resultando de la prueba practicada por los primeros que Manuel y Blasa Garcia carecen realmente de bienes y que solo están atendidos al triste jornal para atender á sus necesidades:

Resultando que dada audiencia al Promotor fiscal, este manifestó su conformidad en que se les declarase pobres:

Considerando que segun el artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil los Tribunales deben declarar pobres á los que solo viven de su jornal ó salario eventual:

Considerando que con arreglo á lo alegado y probado Manuel y Blasa Garcia se encuentran en este caso:

Considerando en fin que los declarados pobres deben disfrutar de los beneficios que expresa el artículo ciento ochenta y uno de la misma ley, por ante mí el Escribano dijo que debia declarar y declaraba pobres para litigar á Manuel y Blasa Garcia, á quienes se defiendan y ayuden como tales, gozando de los beneficios que á los de su clase otorga el artículo ciento uno de la citada ley de Enjuiciamiento civil, entendiéndose por ahora, y sin perjuicio de lo prevenido para en su caso y tiempo en los artículos ciento noventa y ocho, ciento noventa y nueve y doscientos de la misma.

Así por esta sentencia definitiva, que se notificará en los estrados de este Juzgado y que se hará notoria por medio de edictos, publicándose en el Boletín oficial de la provincia en la forma que previenen los artículos mil ciento ochenta y tres y mil ciento noventa de la mencionada ley, así lo pronunció, mandó y firma en audiencia pública de este dia, de que doy fe.—José Barberá.—Ante mí, Pedro Agustin.

Es copia del original de que se ha hecho mérito, á que me refiero. Y para que conste, expido el presente

primer certificado, á fin de que tenga lugar su insercion en el Boletín oficial de la provincia, y que firmo en Belorado á veinte de Febrero de mil ochocientos setenta y cinco.—Pedro Agustin.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Salas de los Infantes.

D. Evaristo Calderon, Juez de primera instancia de Salas de los Infantes en Burgos,

En virtud de providencia dictada con esta fecha en el expediente de exaccion de costas que en causa por lesiones le han sido impuestas á Ramon de Pablo y Martin, vecino de Villavieja del Pinar, se le cita, llama y emplaza para que en el término de ocho dias á contar desde aquel en que tenga lugar la insercion del presente en el Boletín oficial de esta provincia comparezca en este Juzgado, sito en la plazuela del carbon, número treinta y dos, á fin de hacerle un requerimiento que en dicho expediente está acordado, apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Burgos á dos de Marzo de mil ochocientos setenta y cinco.—Evaristo Calderon.—Por su mandado, Lucas Alameda.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Sequeros de la Sierra.

D. Ramon Escalada y Caravias, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Sequeros de la Sierra,

Por la presente cito, llamo y emplazo á Manuel Nuñez Vicente y Juan Manuel Herrera de la Iglesia, vecinos de Mogarraz, casados, jornaleros y de treinta y cinco y veinticinco años de edad respectivamente, mozos de Brigadas de acémilas en los ejércitos del Norte, cuya residencia se ignora, para que dentro del término de treinta dias, á contar desde el en que se inserte esta requisitoria en la Gaceta oficial de Madrid y Boletines oficiales de las provincias de Salamanca, Burgos y Vitoria, comparezcan en la cárcel pública de esta capital de partido con el objeto de extinguir en ella un mes y quince dias de arresto mayor, á que han sido condenados por S. E. la Sala de lo criminal de la Excm. Audiencia del distrito, por lesiones menos graves inferidas á Manuel Muñoz Martin, y en diez dias de arresto menor por las lesiones leves

á Manuel Martin, vecinos de Sotoserrano, en la inteligencia que de no hacerlo les parará perjuicio.

Dado en Sequeros de la Sierra á cuatro de Marzo de mil ochocientos setenta y cinco.—Ramon Escalada y Carabias.—Por mandado de S. Sría., Sebastian Puig y Espare.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento constitucional de Lerma.

Hallándose comprendido en el alistamiento de este distrito municipal para el reemplazo del ejército decretado en 10 del actual el mozo Julian Celis Aparicio, que en el dia 17 de Enero último desapareció del pueblo de Pradolongo, sin que se sepa su paradero, se le cita para que comparezca ante este Ayuntamiento para todas las diligencias que á dicho alistamiento han de seguirse, parándole en otro caso los perjuicios consiguientes.

Lerma 1.º de Marzo de 1875.—El Alcalde, Antonio Chinchon Fernandez.

Alcaldía constitucional de Santovenia.

Hallándose comprendido en el alistamiento de este distrito municipal para el reemplazo del ejército decretado en 10 de Febrero próximo pasado el mozo Faustino Garcia y Nieto, el que desde la edad de seis años marchó de la casa de sus padres, ignorándose su paradero, se le cita para que comparezca ante este Ayuntamiento para todas las diligencias que á dicho alistamiento han de seguirse, parándole en otro caso el perjuicio consiguiente.

Santovenia 5 de Marzo de 1875.—El Alcalde, Miguel Garcia.

Alcaldía popular de Salazar de Amaya.

Debiendo ocuparse en breve tiempo la Junta pericial de este distrito en la formacion de una nueva estadística para la confeccion de un verdadero amillaramiento, se suplica á los contribuyentes, tanto de este pueblo como forasteros, sujetos á la contribucion territorial de la misma, presenten sus relaciones juradas de todas las fincas rústicas y urbanas que posean en esta jurisdiccion en el término improrogable de 15 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, en la inteligencia que pasado dicho

término no se admitirán ni se les oirá reclamacion alguna.

Salazar de Amaya 28 de Febrero de 1875.—El Alcalde, José Moral.

Alcaldía popular de Villadiego.

La Junta pericial de este distrito municipal se ha de ocupar muy en breve en los trabajos de la formacion del amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria que ha de servir de base para la derrama de la contribucion que la corresponde en el año de 1875 á 76; y para hacerlo con el mayor acierto, todos los hacendados tanto forasteros como vecinos presentarán relaciones juradas por duplicado en el término de 15 dias en esta Alcaldía, á contar desde la fecha de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, pasado el cual no se admitirá reclamacion alguna.

Villadiego 3 de Marzo de 1875.—El Alcalde, Eusebio Marcos.

Alcaldía popular de Santo Domingo de Silos.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda ocuparse de tenidamente y con tiempo en la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para girar la contribucion territorial en el próximo año económico de 1875 á 1876, se hace indispensable que todos los contribuyentes que hayan tenido movimiento en su riqueza durante este año económico presenten relaciones por duplicado en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el improrogable término de 20 dias, de las alteraciones que hayan tenido por los conceptos que para indicada contribucion sean objeto de imposicion, haciendo constar que los documentos de adquisicion se hallan inscritos en el registro de la propiedad del partido, segun Real orden de 16 de Abril de 1861, en la inteligencia que de asi no verificarlo la Junta desestimarà las reclamaciones que puedan presentarse.

Santo Domingo de Silos 1.º de Marzo de 1875.—Calixto del Alamo.

Alcaldía popular de Cilleruelo de Abajo.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda ocuparse con exactitud en los trabajos estadísticos que la están encomendados para la formacion

del amillaramiento que ha de servir de base en la derrama de la contribucion para el año económico de 1875 á 76, es indispensable que todos los que tengan fincas rústicas y urbanas en la jurisdiccion de este distrito presenten sus relaciones por duplicado segun está prevenido en el término de ocho dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, en la Secretaria de este Ayuntamiento, advirtiéndoles que pasado dicho término sin verificarlo procederá la Junta á la operacion referida y les parará el perjuicio que haya lugar.

Cilleruelo de Abajo 4 de Marzo de 1875.—El Alcalde, Angel Caro.

Alcaldía popular de Villasandino.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda ocuparse en la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para girar la contribucion territorial, urbana y pecuaria para 1875 á 76, se hace preciso que todos los contribuyentes que hayan sufrido alteracion en sus riquezas presenten en el improrogable término de 15 dias, desde que aparezca este anuncio en el Boletin oficial de esta provincia, relacion por duplicado en la Secretaría del Ayuntamiento de todos los movimientos habidos, acompañando los documentos de adquisicion que tambien acrediten haberse inscrito en el Registro de lo propiedad, segun dispone la Real orden de 16 de Abril de 1861, sin cuyo requisito no serán admitidas, y trascurrido este término no se les oirán sus reclamaciones.

Villasandino 1.º de Marzo de 1875.—El Alcalde, Aniceto Diez.

Ayuntamiento de Quintanar de la Sierra.

Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano de esta villa de Quintanar de la Sierra, en el partido judicial de Salas de los Infantes, con la dotacion anual de 2500 pesetas y casa para vivir, pagadas por trimestres vencidos, en esta forma: 96 pesetas por la asistencia á doce familias pobres, y como titular, de los fondos municipales; y las 2.404 restantes por igualas de trescientas familias acomodadas.

Los aspirantes, que deberán ser Licenciados en Medicina y Cirujía, y no Médicos habilitados, presentarán sus solicitudes al Presidente del Ayunta-

miento en el término de veinte dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de esta provincia.

Quintanar de la Sierra 24 de Febrero de 1875.—El Alcalde, Camilo Domingo.

Alcaldía popular de Fresneda de la Sierra.

Se halla vacante el partido de Médico-cirujano, que le componen este pueblo, San Vicente del Valle, Eterna y Pradilla, con la dotacion anual de 180 fanegas de trigo de buena calidad, pagadas en San Miguel de Se-tiembre por los vecinos pudientes, veinte y cinco pesetas de los fondos municipales por trimestres vencidos, casa para vivir y algun gage que se enumerará al hacer la escritura. La distancia de los pueblos anejos, el que mas, tres cuartos de legua.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Alcalde de esta villa en el término de quince dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia.

Fresneda de la Sierra 1.º de Marzo de 1875.—El Alcalde, Roque E.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE BURGOS.

Hallándose vacante la plaza de Cartero rural de Fuentespina, dependiente de la subalterna de Aranda de Duero, por fallecimiento del que la obtenia, dotada con el haber anual de ciento cincuenta pesetas, la cual se proveerá con arreglo á lo que previenen los artículos 5.º, 4.º, 5.º y 6.º del decreto de 20 de Agosto de 1874, inserto en el Boletin oficial, los aspirantes á la referida plaza acudirán al Gobierno civil de la provincia por medio de instancia escrita de su puño y letra, acompañada del justificante de su edad y certificacion que acredite su buena conducta del Alcalde y Juez de paz del pueblo de su naturaleza, acompañando tambien copia de la licencia si el solicitante hubiese servido en el ejército.

El plazo de admision de solicitudes será el de diez dias, á contar desde la fecha en que se publique este anuncio en el Boletin oficial.

Lo que se publica de orden del Sr. Gobernador.

Burgos 4 de Marzo de 1875.—El Administrador principal, Julian Rodriguez Vega.

Anuncios particulares.

Quien supiese el paradero de una pollina de 12 á 13 años, alzada regular, pelo de rata algo rojo, un poco blanca por la frente y la panza, redonda de atrás, y de buena presencia, que desapareció el martes 2 del actual de la Plaza del Carbon de esta Ciudad, dará aviso á su dueño Julian Fernandez, vecino de Revillarruz.

MANUAL DE QUINTAS, de 1875.

Se vende á 15 reales en la librería de Rodriguez Alonso, Pasaje de Flora, Burgos. 5—6

PIANO

en venta.

En el almacen de muebles de D. Lesmes Perez, calle de Cantarranas, se halla uno vertical, de Palo-santo, en las mejores condiciones. 6—6

CARRETELA Y CABALLO

en venta.

Se vende una carretela de cuatro asientos en muy buenas condiciones, con tiro para uno ó dos ganados, y un caballo, entero, de muy buena edad y de excelentes condiciones para tiro.

En el taller de coches de Don Francisco Lopidana darán razon. 6—6

ESTACION METEOROLÓGICA DE BURGOS.

(Observaciones del dia 6 de Marzo de 1875.

Barómetro...	{ 9 ^h m. A=687,8.
	{ 3 ^h t. A=689,5.
	{ 9 ^h m. ter. seco=9,0.
	{ ter. hum=8,2.
Psicrómetro	{ 3 ^h t. ter. seco=13,5.
	{ ter. hum.=12,0.
	{ Max. sol=16,8.
Temperaturas.....	{ sombra=14,0.
	{ Min. sombra=2,3.
	{ reflector=1,4.
Direccion del viento.....	{ 9 ^h m.=S.
	{ 3 ^h t.=S.

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.